# TEEBCS

## Tribunal Estatal Electoral

BAJA CALIFORNIA SUR

**SENTENCIA**

**TEEBCS-JDC-42/2024 Y ACUMULADO**

Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

**JUICIO DE LA CIUDADANÍA Y RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEBCS-JDC-42/2024 Y TEEBCS-RA-04/2024 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** [redacted]

**PERSONA TERCERA INTERESADA:** NO SE PRESENTÓ

**ACTOS IMPUGNADOS:** OMISIÓN DE CONTESTAR LOS ESCRITOS DE PETICIÓN DEL 01 DE ABRIL DE 2024; Y EL ACUERDO ACU-IEEBCS-CDE6-012-MARZO-2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO GREEN LUCERO

**PROYECTISTA:** HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA
JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 21 de abril de 2024.[1]

**Sentencia** que **revoca** el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE6-012-MARZO-2024, mediante el cual se negó el registro a la fórmula de diputación de mayoría relativa por el distrito electoral 6, del Partido Encuentro Solidario; y **ordena** revisar la documentación presentada por la parte promovente el 01 de abril de 2024 ante el Consejo General y el Consejo Distrital 6, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que después de examinar la documentación, en libertad decida sobre si otorgar o no el registro.

[1] En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Acto impugnado** | La omisión de dar respuesta a los escritos de petición del 01 de abril de 2024; y el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE6-012-MARZO-2024 |
| **Consejo Distrital 6** | Consejo Distrital Electoral 6 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| **Consejo General** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur |
| **Corte Interamericana** | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| **DOF** | Diario Oficial de la Federación |
| **Ley de Medios** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Ley de Medios local** | Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur |
| **Ley Electoral local** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur |
| **Ley General Electoral** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Lineamientos para el Cumplimiento de la Paridad y la Inclusión** | Lineamientos que Determinan los Criterios Aplicables para el Cumplimiento de la Paridad y la Inclusión de las Postulaciones e Integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur |
| **Partido Encuentro Solidario** | Partido Encuentro Solidario Baja California Sur |
| **Promoventes** | [redacted] |
| **Sala Guadalajara** | Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Suprema Corte** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| **Reglamento para el Registro de Candidaturas** | Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| **TEEBCS** | Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur |

## RESULTANDO

**I.- Antecedentes.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso Local Electoral 2023 – 2024

1. **Inicio.** El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023–2024, en el que se habrán de renovar las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. **Precampaña.** El 09 de enero de 2024, dio inicio la etapa de precampañas, misma que concluyó el 17 de febrero de 2024.

3. **Registro de candidaturas.** El 18 de marzo de 2024 inició el periodo de Registro de Candidaturas y terminó el 27 del mismo mes y año.

4. **Inicio de campañas.** El 31 de marzo de 2024 inició el periodo de campañas, debiendo terminar el 29 de mayo de la presente anualidad.

### II. Trámite del Juicio de la Ciudadanía TEEBCS-JDC-42/2024 y del Recurso de Apelación TEEBCS-RA-04/2024.

1) **Presentación de la demanda.** El 04 de abril, los promoventes del juicio de la ciudadanía y del Recurso de Apelación presentaron en un mismo escrito ante el TEEBCS su impugnación.

2) **Registro y turno.** El 05 de abril, la Presidencia acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JDC-42/2024 y ordenó abrir a su vez el recurso de apelación TEEBCS-RA-04/2024, por cuerda separada, ordenando turnarse a la ponencia del Magistrado Guillermo Green Lucero por ser la siguiente en turno.

3) **Radicación.** El 06 de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibidos los expedientes y ordenó su radicación en la ponencia, así como la acumulación del recurso de apelación TEEBCS-RA-04/2024 al diverso juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-42/2024.

4) **Admisión y cierre.** En su oportunidad, se ordenó la admisión del presente asunto por cumplir con los requisitos de ley, y al no haber más diligencias por realizar, se ordenó cerrar la instrucción del presente

juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, se decidió proceder con la emisión de la resolución que en derecho correspondiera, misma que se procede a dictar bajo los siguientes puntos de:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEBCS, en el que se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad e inclusión, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

Por tanto, al ser la autoridad responsable el Consejo General del IEEBCS, el TEEBCS resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso c) y l);
- **Ley General Electoral:** artículo 105;
- **Constitución local:** artículos 36, base V y 36 BIS;
- **Ley Electoral local:** artículos 28 y 30, fracción I;
- **Ley de Medios local:** artículos 2, 9, 10, fracción II, 18, fracción II y 41;
- **Reglamento Interno:** artículos 3 y 13, fracción I.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Es deber del TEEBCS analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación establecidos en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que de autos se desprendan, porque todas éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del

escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, pues de ser el caso que no se actualice alguno, ello generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impida a este TEEBCS esclarecer el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

**A. Promovente**

En relación al estudio de los requisitos de procedencia del promovente, se estima que cumplen con los mismos, los cuales se analizan a continuación, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local, en lo relativo a:

a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, puesto que:

- Fue presentado por escrito, haciendo constar el nombre de las personas promoventes;
- Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable;
- Menciona los hechos en que basa su impugnación;
- Hace exposición de agravios y de los preceptos presuntamente violados;[2]
- Presenta pruebas anexas; y
- Cuentan con firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo establecido por la ley, puesto que:

a. El plazo para que los interesados jurídica o legítimamente puedan presentar el juicio de la ciudadanía es de **cinco días** posteriores al acto controvertido;
b. Los actos impugnados consisten en:

[2] Es aplicable la suplencia de la queja deficiente, en términos de los dispuesto en el artículo 44, fracción IV, de la Ley de Medios local.

I. La omisión de dar respuesta a los escritos de petición del 01 de abril de 2024;[3] y

II. El acuerdo impugnado ACU-IEEBCS-CDE6-012-MARZO-2024, fue emitido el 30 de marzo de 2024.[4]

c. El medio de impugnación contenido en el presente juicio de la ciudadanía fue presentado el **04 de abril.**

d. **Por ende**, el acto impugnado fue controvertido **dentro del plazo legal**.

c) **Legitimación.** Las personas promoventes tienen legitimación para promover el medio de impugnación a través del cual se conformó el presente juicio de la ciudadanía y el Recurso de Apelación.

d) **Interés legítimo.** Se advierte que las personas promoventes cuenta con interés legítimo para impugnar el acto en estudio al tratarse de las ciudadanas y el partido político que integran y solicitaron el registro de la fórmula de diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral 6, siendo quienes se les negó dicho registro.

e) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto, capaz de modificar o revocar la negativa de la cual se inconforma el promovente.

---

[3] Conforme con la jurisprudencia 15/2011 las omisiones de tracto sucesivo se actualizan de momento a momento.

Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

Véase en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=omision,tracto

[4] De acuerdo con la línea de precedentes de este Tribunal, el plazo para interponer el Juicio de la Ciudadanía y los Recursos de Apelación es de cinco días.

Ley De medios de Impugnación local.

ARTÍCULO 12.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales ordinarios, se podrá interponer el recurso de Apelación, mismo que podrá hacerse valer por:

I. Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, resoluciones o sentencias de los órganos electorales, salvo los que esta Ley señale como no impugnables;

ARTÍCULO 21.- Los recursos de Revisión y de Apelación deberán interponerse dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 25.- El partido político o coalición, cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se tendrá por legalmente notificado del acto, resolución o sentencia correspondiente.

Así, al advertirse que el presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia y, al no desprenderse la actualización de ninguna causal de improcedencia, se estima procedente realizar un estudio de fondo.

**CUARTO. Planteamiento del caso.** Ahora bien, al no existir ningún impedimento para realizar el análisis del presente asunto, es necesario continuar con el estudio de los planteamientos del promovente.

Así, tenemos que los planteamientos del caso en estudio se resumen en lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** La parte promovente los hace consistir en los dos siguientes:

   1. La omisión de dar respuesta a los escritos de petición del 01 de abril de 2024; y

   2. El acuerdo ACU-IEEBCS-CDE6-012-MARZO-2024.

b) **Pretensión.** El promovente procura:

   1. **Obtener respuesta** a las peticiones realizadas el 01 de abril de 2024 al Consejo General y al Consejo Distrital 6, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

   2. **Revocar** el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE6-012-MARZO-2024 por el cual se otorgó negó el registro a la fórmula de diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral 6, del Partido Encuentro Solidario.

**Causa de pedir.** Su petición se centra en controvertir la falta de respuesta del Consejo General y del Consejo Distrital Electoral 6, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a los escrito de petición de petición realizados por la parte promovente el 01 de abril de 2024, e inconformarse del ACU-IEEBCS-CDE6-012-MARZO-2024 por el cual se negó el registro a la fórmula de diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral 6, del Partido Encuentro Solidario, ya que los promoventes consideran que no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

**QUINTO. Estudio de los agravios**

**a) Agravios**

De acuerdo con el escrito de demanda presentado por la parte promovente, se estima una serie de agravios que, de acuerdo con su causa de pedir podrían juntarse en los siguientes dos agravios:[5]

**Primero.-** La falta de emisión de respuesta por parte del Consejo General y al Consejo Distrital número 6, ambos del IEEBCS, a la petición realizada por [redacted] en su calidad de Presidente del Partido Encuentro Solidario Baja California Sur, y [redacted] suplente de la fórmula para candidatura a diputación por el distrito electoral local 6.

**Segundo.-** La negativa de registro de la fórmula para diputación local por el distrito 6, presentada por el Partido Encuentro Solidario Baja California Sur, conformada por [redacted] y [redacted] no resulta debidamente fundada ni motivada, porque las promoventes consideran que el Consejo Distrital Electoral 6 no tomó en cuenta la documentación presentada para la acreditación de los requisitos legales conforme con el intento de presentación de documentación realizada el 29 de marzo (en la cual señalan que no le recibieron los documentos) y en la del 1 de abril donde se presentó ante el Consejo General y al Consejo Distrital 6, la documentación correspondiente.

Lo que ocasionó que la autoridad responsable considerara que no se había presentado una fórmula completa, porque a su parecer, por parte de una de las personas que integran la fórmula para la candidatura del Partido Encuentro Solidario a diputación local por el distrito electoral 6, omitió presentar la documentación para acreditar pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

En ese sentido, a consideración de la parte promovente, si hubiera recibido la autoridad responsable la documentación presentada, o hubiera dado un plazo conforme con lo señalado por la ley para subsanar alguna omisión,

---

[5] Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,estudio
Jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), Registro: 2011406. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo III pág. 2018, común. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406

salvaguardando el derecho a ser votada, incluso después de haberse valorado la documentación que en un principio se había hecho llegar al Consejo Distrital Electoral 6, se hubiera percatado dicho Consejo (autoridad responsable), que la fórmula en cuestión sí cumple con los requisitos para ser registrada para contender por la diputación local del distrito local 6.

Por tal motivo, el estudio de los agravios se hará en la forma propuesta por la parte promovente.

- **Primero**

  - **Decisión**

En relación al **primer agravio**, resulta **fundado**

  - **Examen**

El planteamiento realizado por la parte promovente resulta fundado, porque el Consejo General y el Consejo Distrital 6 al presente día, no han dado respuesta a la petición realizada mediante escritos del 1 de abril por la parte promovente del presente juicio de la ciudadanía.

Lo que actualiza la omisión de atender el derecho de petición y acceso a la información pública de la parte actora, ya que el actual promovente sí satisfizo los requisitos para ejercer el derecho de petición contenidos en la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS,[6] y la tesis XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.[7]

Sin embargo, en un "breve término" no se atendió la petición, como lo señala la jurisprudencia 32/2010, DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.[8]

---

[6] Cfr. Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 (10ª.). Registro: 162603. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, pág. 2167, constitucional-administrativa. DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

[7] https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20derecho%20de%20peticion

[8] Véase en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,peticion

Lo anterior se explica conforme con el siguiente cuadro:

| **Elementos:**<br>**T. XV/2016**<br>**J. 32/2010**<br>**J.XXI.1o.P.A. J/27** | **Respuesta** |
|---|---|
| **A)** Formularse de manera pacífica y respetuosa | De las peticiones señaladas en las demandas, se desprende que el documento en cuestión (mismo que en obvio de repeticiones se tiene como si a la letra se insertase), fue escrito en un lenguaje sencillo, pacífico, sin incitar a ningún tipo de violencia ni contener alguna frase o palabra peyorativa o adversa. |
| **B)** Señalar lugar de notificación | Si bien, del escrito no se desprende un lugar o medio electrónico para que se realizara la notificación de la respuesta; sin embargo, al haber sido realizada por quien tiene el carácter de Presidente del Partido Político Encuentro Solidario Baja California Sur, así como una persona que busca ser registrada por una candidatura, a través de dicho instituto político, entonces podía ser notificada la respuesta en el domicilio o medios electrónicos del partido político y/o al representante del instituto político mención ante el Consejo Distrital 6. |
| **C)** Dirigirse a una autoridad | Del rubro de los escritos presentados por los promoventes se desprende que se encuentran dirigidos a los Presidentes del Consejo General y del Consejo Distrital 6, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respectivamente. |
| **D)** Recabarse la constancia de que fue entregada la solicitud | De las demandas del presente juicio de la ciudadanía y su acumulado se anexa acuses de petición con sellos de recibido por parte de:<br>• Consejo General del IEEBCS<br>Recibido el 01 de abril de 2024 a las 13:43 horas.<br>• Consejo Distrital 6 del IEEBCS<br>Recibido el 01 de abril de 2024 a las 15:07 horas.<br><br>Documentos que no fueron objetados ni controvertidos por la autoridad responsable.<br><br>Incluso, de los informes circunstanciados se desprende que las autoridades responsables |

| Elementos:<br>T. XV/2016<br>J. 32/2010<br>J.XXI.1o.P.A. J/27 | Respuesta |
|---|---|
| | expresan haber recibido dichos escritos, lo que implica una confesión expresa.[9] |
| **E)** Responder en un "breve término". | Conforme se desprende de los informes circunstanciados de las autoridades responsables expresan haber recibido los escritos de petición el 01 de abril de la anualidad lo que implica una confesión expresa,[10] pero no señalan haber dado respuesta al mismo.<br>Habiendo transcurrido desde la presentación del escrito a la presente fecha 21 días naturales.<br><br>En ese sentido, el tiempo de 21 días naturales sin respuesta a la petición de los promoventes a sus escritos de petición del 01 de abril de 2024, no puede considerarse que sea un tiempo prudente para la emisión de una respuesta, ya que como lo señala la jurisprudencia 32/2010 la petición se realizó dentro de un proceso electoral donde los plazos de las etapas |

[9] Conforme con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

> 4. [...]
>
> 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

> ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Junto al 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

> ARTICULO 96.- LA CONFESIÓN SÓLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE...

[10] Conforme con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

> 4. [...]
>
> 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

> ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Junto al 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

> ARTICULO 96.- LA CONFESIÓN SÓLO PRODUCE EFECTO EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE...

| Elementos:<br>T. XV/2016<br>J. 32/2010<br>J.XXI.1o.P.A. J/27 | Respuesta |
|---|---|
| | electorales son brevísimos, haciendo necesaria la emisión de respuestas en plazos razonables y dentro de la inmediatez posible. |

En virtud de lo antes señalado, se advierte que las autoridades responsables del presente asunto, **el Consejo General y el Consejo Distrital 6, no dieron respuesta alguna a las peticiones realizadas por la ahora parte promovente.**

Por lo que el agravio en estudio resulta fundado, debiendo emitir la autoridad responsable una respuesta conforme se señale en el capítulo de efectos de esta sentencia.

- **Conclusión**

Las autoridades responsables **fueron omisas** en dar contestación a las peticiones realizadas por la parte promovente mediante escritos del 1 de abril de la presente anualidad, conforme lo estudiado anteriormente.

- **Segundo agravio**

  - **Decisión**

En cuanto al **segundo agravio**, el mismo resulta **fundado**.

  - **Examen**

El TEEBCS en una línea de precedentes conformado por los asuntos TEEBCS-JDC-90/2021, TEEBCS-JDC-93/2021 Y ACUMULADOS, TEEBCS-JDC-102/2021 Y ACUMULADOS y TEEBCS-JDC-103/2021, interpretó el artículo 100 de la entonces (abrogada) Ley Estatal Electoral para el Estado de Baja California Sur (actualmente el artículo homólogo es el 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Baja California Sur [vigente]), en relación con los artículos 94, 95, 98, 100, 107 y 108 de la misma Ley (actualmente 101, 102, 109, 112, 114, fracción II, 115, 119 y 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Baja California Sur [vigente]) y 29 y 30 (actualmente el 72) del Reglamento para el Registro de Candidaturas, en relación y conforme con los artículos 35, fracción II, de la

Constitución federal (derecho a ser votado), y 23.1, incisos a) y b), de la Convención Americana (derecho a la representación política), resolviendo que:

La interpretación más favorable para las personas, es que después de haber otorgado el plazo de las 48 (cuarenta y ocho) horas para que se cumplan con las omisiones si aún faltan requisitos por subsanar, se otorgue un plazo más de 24 (veinticuatro) horas para poder maximizar el derecho al sufragio efectivo.

> Por ello, al desprenderse de la interpretación sistemática de los artículos 94, 95, 98 y 100, 107 y 108 de la Ley Estatal Electoral, así como 29 y 30 del Reglamento de Candidaturas, que los partidos políticos, cuando no presenten las solicitudes de registro de sus candidatos o no cumplan con el requisito de paridad, puedan subsanar esta omisión, dentro de un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, otorgado por la autoridad administrativa electoral, y en caso, de no hacerlo en dicho término, se le proveerá de uno más de 24 (veinticuatro) horas.
>
> Entonces, si lo anterior es interpretado conforme y de forma extensiva, por virtud del principio pro-persona, con los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23.1, inciso a) y b), de la Convención Americana, se puede arribar a la conclusión, de que es posible otorgar un plazo de 24 (veinticuatro) horas más, en caso de que los partidos políticos no cumplan dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas otorgado para subsanar la omisión de los requisitos de la solicitud de registro.[11]

Lo anterior, porque la finalidad de la norma para regular el derecho a ser votado no es inhibir la participación política, sino incentivarla, más aún cuando las personas que buscan contender lo hacen señalando pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

Por lo que, en esas cuestiones debe de permitirse mayores facilidades para que puedan cumplir con la presentación efectiva de la mayoría de la documentación que se requiere por la norma; así lo consideran las diversas convenciones o leyes nacionales o locales sobre derechos humanos, específicos para los grupos de atención prioritaria, como las siguientes:

> **Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur**
> **Artículo 48.-** En los municipios con población indígena y afromexicana, las Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen el derecho de elegir representantes en el Poder Legislativo, Legislativo y los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los

[11] TEEBCS-JDC-90/2021, TEEBCS-JDC-93/2021 Y ACUMULADOS, TEEBCS-JDC-102/2021 Y ACUMULADOS y TEEBCS-JDC-103/2021.

hombres y mujeres integrantes de estas comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, equidad de género y no discriminación.
La organización de este derecho se llevará a cabo con base a criterios étnicos, culturales y lingüísticos, atendiendo sus sistemas normativos internos y a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

**Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**
**Artículo 29** Participación en la vida política y pública
Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:
a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

**Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**[12]

**Artículo 27.**
La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.
La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.
[...]
a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

Además, conforme a los auto-precedentes citados al inicio de esta argumentación, se señaló que hay documentación que en ocasiones se

---

[12] La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el trece de diciembre de dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés.
El instrumento de adhesión, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el once de enero de dos mil veintitrés, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el veintiocho de marzo del propio año, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, 13 de abril de 2023.
Visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0

requiere a las personas que buscan registrarse por una candidatura que se encuentran en posesión de las autoridades electorales o, incluso, en páginas oficiales de otras autoridades, por ser hechos notorios,[13] lo que permite que las autoridades electorales como los consejos distritales electorales puedan acceder a la información buscada en caso de que haya sido omitida por la persona interesada y no hubiere sido presentada en una primera instancia.

Asimismo, no puede dejarse de lado que existen requisitos que resultan de suma importancia para el otorgamiento del registro de las candidaturas y que se encuentran relacionados con una disposición constitucional, pero que en este proceso electoral local resultan ser su primer requerimiento, cuya obtención depende de autoridades distintas a las electorales, y que debían ser obtenidas en un plazo que consideró un periodo inhábil para algunas instituciones públicas, como lo fue Semana Santa, la cual de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado son:

> ARTÍCULO 30.- Serán días de descanso obligatorio:
>
> ...**Miércoles, Jueves y Viernes de Semana Santa**, 1o. y 5 Mayo, 16 de Septiembre, 12 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre, 21 y 25 de Diciembre, asimismo **se consideran como días de descanso obligatorios aquéllos en que correspondan a la toma de posesión de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal.**

Que en el presente año fueron los días 27, 28 y 29 de marzo en los que correspondió el periodo de días inhábiles llamado Semana Santa.

Así, si faltó subsanar alguno de los requisitos faltantes, el periodo para recogerlos fue en dicha fecha, donde de haberse establecido guardias por las instituciones públicas, no cuentan con un periodo completo de trabajo como un día laborable ordinario.

En esas consideraciones, debe tenerse presente que los requisitos para el registro de candidaturas, no son un fin sí mismo, sino que son medidas para salvaguardar el orden público y la observancia de los derechos humanos, por

---

[13] Jurisprudencia XX.2o.J/24 (9a.). Registro: 168124. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIX, enero de 2009, pág. 2470, común. Rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.
https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124

lo cual, la autoridad administrativa electoral, como lo es el Consejo Distrital Electoral 6 —autoridad responsable—, debió armonizar dichas medidas, frente al derecho humano individual del sufragio pasivo, a favor de la persona que presentó su solicitud de registro (ahora promovente) y el derecho humano a la representación política de quienes son afines a los objetivos, plataformas y metas políticas de quienes buscan acceder a un cargo de elección popular (por ejemplo, militantes y simpatizantes del Partido Encuentro Solidario).

Pudiendo la propia autoridad responsable haber realizado un control de convencionalidad en el grado de interpretación, conforme se desprende del caso Gelman vs Uruguay y caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual nos dice que:

> 142. [...] que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad".

Así, se puede considerar que las personas promoventes que integran la fórmula para candidaturas a diputación local por el distrito electoral local 6, podían haber tenido un plazo de 24 (veinticuatro) horas más, si aún les faltaba presentar documentación, máxime si alguna de ellas, como se señala en la demanda en estudio, no pudo ser ingresada, porque el sistema arrojó un formato para el registro de diputaciones plurinominales para el caso de aquel necesario para manifestar la autoadscripción indígena FORMATO POSTGSP-RP, y no el FORMATO POSTGAP.

Finalmente, al no haberse otorgado un plazo de 24 (veinticuatro) horas, generó que no se tuviera conocimiento de la información que no se había presentado en el único requerimiento y que, incluso, podía subsanarse, ya que conforme señala la parte promovente en sus escritos de petición del 1 de abril, dirigidos al Consejo General y al Consejo Distrital 6, las promoventes [redacted] y [redacted] presentaron diversa documentación que obtuvieron para subsanar las omisiones de documentación.

Lo anterior llevó a que, en el acuerdo del Consejo General del IEEBCS, con número IEEBCS-CG075-MARZO-2024, se considerara que el Partido Encuentro Solidario no cumplió con la documentación requerida para registrar a la candidatura por el distrito electoral 6, generando una concatenación de actos.

- **Conclusión**

**iii. Conclusión**

El acuerdo impugnado resulta indebidamente fundado y motivado, ya que previo a negar la solicitud de registro por el distrito electoral local 6, el Consejo Distrital 6 debió haber otorgado a las personas promoventes un plazo de 24 (veinticuatro) horas, para que subsanaran las omisiones de presentar ciertos documentos junto a su solicitud de registro.

Lo anterior en virtud de la interpretación sistemática, conforme y el principio pro-persona analizado en el apartado anterior.

**SEXTO. Efectos**

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios vertidos por la parte promovente, en términos de lo analizado en los considerandos cuarto y quinto anterior, se procederá a:

a) **Revocar** el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE6-012-MARZO-2024.

b) **Vincular** al Consejo General del IEEBCS, a través de su Secretaria Ejecutiva, para que en auxilio de este TEEBCS, notifique al Consejo Distrital Electoral 6, dentro del plazo de 2 (dos) horas posteriores a la notificación de esta determinación.

c) **Vincular** al Consejo Distrital Electoral 6, para que, en auxilio de este TEEBCS, notifique a la ahora promovente la presente sentencia, dentro del plazo de 3 (tres) horas posteriores a la notificación de esta determinación.

d) **Vincular** al Consejo Distrital Electoral 6, para que, dentro del plazo de 12 (doce) horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, con copia certificada de la solicitud de información y sus anexos, proceda examinar y resolver —en plena libertad— sobre el otorgamiento o no del registro de la fórmula integrada por [redacted] y [redacted]

e) Las notificaciones que en este punto de efectos se ordenan, podrán realizarse por los medios que previamente tengan registrados en el Consejo Distrital Electoral 6 o el IEEBCS (correo electrónico, teléfono, domicilio, etcétera) siempre y cuando se permita la transmisión directa y la efectividad de la notificación.

f) Con la emisión del acuerdo que se realice sobre el otorgamiento o no del registro de la fórmula integrada por [redacted] y [redacted] deberá

considerarse como respondida la petición del 1 de abril de la anualidad realizada por la parte promovente.

g) En caso de que el registro de la fórmula integrada por [redacted] y [redacted] resulte procedente, el Consejo General del IEEBCS deberá de revocar parcialmente el acuerdo IEEBCS-CG075-MARZO-2024 y los demás que se encuentren relacionados con el mismo y que sea necesaria su revocación, sólo en lo que fue materia de esta sentencia, debiendo quedar intocado todo lo demás, y pronunciarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, en lo que fue materia del acuerdo mencionado sobre la paridad y la inclusión del Partido Encuentro Solidario.

**SÉPTIMO. Protección de datos.** Toda vez que el juicio de la ciudadanía es promovido por personas que se autoadscriben indígenas es necesario garantizar la información considerada confidencial.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la parte promovente y aquellos con los que pudiera identificarse, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 3, fracción X, y 7 de la Ley General de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este TEEBCS es **competente** para analizar y resolver el presente asunto conforme a lo señalado en el punto primero del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo **ACU-IEEBCS-CDE6-012-MARZO-2024**, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Distrital Electoral 6 y al Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, cumplir con lo ordenado en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **apercibe** al Consejo Distrital Electoral 6 y al Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en caso de no

acatar lo resuelto en esta sentencia será acreedor a una medida de apremio conforme se señala en la Ley de Medios local[14] y el Reglamento Interno.[15]

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADA ELECTORAL**

**BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY**

**GUILLERMO GREEN LUCERO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**

[14] Conforme los artículos 67 y 68 de la Ley de Medios local.

[15] Conforme los artículos 260, en relación con el 258 y 259 del Reglamento Interno.